

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 00800</b> 23 JUN. 2015		
<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-073-15, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018999 de fecha 22 de febrero de 2014, la Policía Antinarcoáticos del Municipio de Florencia pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de tres (3) Loro Coronado (Amazona ochrocephala), y una (1) Guacamaya azul (Ara ararauna), hallados en poder del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, quien no justificó su tenencia, razón por la cual se procedió a su incautación.

Que el día 22 de febrero de 2014, se emite el Concepto Técnico N° 120 por parte del profesional Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, donde se establece que corresponde a:

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de producto	Cantidad
Loro Coronado	Amazona ochrocephala	Ejemplar Vivo	03 (tres)
Guacamaya azul	Ara ararauna	Ejemplar Vivo	01 (uno)

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0800 23 JUN. 2015</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



Que aduce el profesional en el citado concepto, que el (los) ejemplar (es) se encuentra en buenas condiciones generales y presenta antropización, por lo cual recomienda valoración veterinaria.

Que el numeral 9º del Concepto N° 120 del 22 de febrero de 2014, recomienda dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, por infringir presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 259 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 y 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que igualmente informa que una vez consultada la Resolución 0192 de 22 de febrero de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, la especie Amazona ochrocephala, no figura reportada en ninguna de las tres categorías establecidas, por ende no es una especie que se encuentre en peligro de extinción.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-073-15 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 073 – 2015, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" y se da inicio a una investigación administrativa, formulándose cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se notificó por aviso el día 01 de junio de 2015, al (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, del Auto de Apertura y formulación de Cargos N° DTC OJ 073-2015.

## II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 073-15 del 14 de mayo de 2015, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte de los investigados el 17 de junio de 2015.

Que mediante Auto de Trámite N° 275 del 18 de junio de 2015, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 19 de junio de 2015 y se comisiona al contratista ALEXIS CALDERON ALVAREZ, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

*MCR*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 00800</b> <b>23 JUN. 2015</b>	
<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0018999, suscrita por la Policía Antinarcóticos del Municipio de Florencia, donde consta la incautación de tres (3) Loro Coronado (*Amazona ochrocephala*), y una (1) Guacamaya azul (*Ara ararauna*), hallados en poder del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, hechos ocurridos en el puesto de control de la Policía Antinarcóticos en el Municipio de Florencia, el día 22 de febrero de 2014.
2. Concepto técnico No. 120 del 22 de febrero de 2014, emitido por el profesional Biólogo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, quien recomienda trasladarla al hogar de paso para fauna silvestre con el fin de ser atendido y que se inicie con los protocolos biológicos veterinarios e iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL..

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibidem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*ML*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 00800</b> <b>23 JUN. 2015</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*

Que el artículo 250 *ibidem*, define el concepto de "caza" entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *"Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre"*

**c.)-** El decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo del 2015, definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático*

*Artículo. 2.2.1.2.1.6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

*Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 Y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

*Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

*Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda*

*Md*

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0800 23 JUN. 2015</b>		
<b>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</b>			

a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza~ museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición. (...) Subrayado fuera del texto.

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0800</b> <b>23 JUN. 2015</b>	
<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N° 0018999 de fecha 22 de febrero de 2014, suscrita por la Policía Antinarcoóticos del Municipio de Florencia (Caquetá), realizaron la incautación al (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, de tres (3) Loro Coronado (*Amazona ochrocephala*), y una (1) Guacamaya azul (*Ara ararauna*), que se decomisa aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto para la movilización de los especímenes de fauna silvestre.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó especie de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.3., con el fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el profesional ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, emite informe técnico de fecha 22 de junio de 2015, determinando lo siguiente:  
(...)

### **1.2.2. Grados de afectación ambiental.**

*Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el artículo 2.2.10.1.1.3. del decreto 1076 de 2015, se considera como que el señor JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, al extraer ilegalmente de su entorno natural los cuatro (04) especímenes silvestres de las*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*



**RESOLUCIÓN No. 05800**     **23 JUN. 2015**

*"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*





especies *Amazona ochrocephala* y *Ara ararauna*, genero una alteración en el ecosistema ya que se rompen las relaciones naturales que existen entre las especies y su función ecológica en el mismo, así mismo el tráfico ilegal de fauna está considerado como una de las principales causas de disminución de las poblaciones naturales (Moreno, 2009), y el impacto que este ocasiona en los animales silvestres inevitablemente afecta el entramado de la vida, considerado como el sistema de interrelaciones necesarias para todos los vivientes (Escobar, 2003).

**1.2.3. Valoración de la importancia de la afectación**

De acuerdo a lo anterior se puede determinar que dicha conducta ha generado un impacto a la fauna silvestre, el cual fue descrito anteriormente, se utiliza la siguiente tabla que contempla la valoración y evaluación para los impactos, aplicándose para ello el promedio de la sumatoria final como aparece en la presente.

**1.2.5. Circunstancias agravantes.**

Que con respecto a los agravantes que fundamenten el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, por los actos referentes a la caza y movilización de especímenes de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, se pudo establecer que NO se presentaron agravantes dado que, no se cumple con los criterios establecidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, y las especies *Amazona ochrocephala* y *Ara ararauna* no se encuentran catalogadas en peligro de extinción.

(...)

**SEGUNDO:** La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en específico su el título 10 que trata sobre el régimen sancionatorio y el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código **PS-06-18-001-073-2015** y la responsabilidad del señor **JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL**, por realizar la actividad de Caza y movilización especímenes de especies de fauna silvestre, sin permiso de la autoridad ambiental, con lo cual infringió lo dispuesto en los artículo 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.4.4; 2.2.1.2.22.2; 2.2.1.2.22.3; 2.2.1.2.22.4; numeral 1º y 3º del artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015.



**Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación**

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 644.350
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

**RESOLUCIÓN No. 0800 23 JUN. 2015**

*"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 644.350</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 966.525</b>

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	10
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 142.143.610</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	5
	factor alfa	1,0330

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,03</b>
---	------------------------	-------------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 5.371.415</b>
<b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b>	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0800 23 JUN. 2015</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del ejemplar silvestre, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de los recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo, es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fué hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 073 – 2015 del 14 de mayo de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los ejemplares de fauna silvestre, y como sanción accesoria **MULTA**, liquidada de acuerdo a el informe técnico de fecha del 22 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, por realizar actividades de caza y movilización de especies de fauna silvestre sin los respectivos permisos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de sanción principal en contra de (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, el **DECOMISO DEFINITIVO** de tres (3) Loro Coronado (Amazona ochrocephala), y una (1) Guacamaya azul (Ara ararauna).

**PARÁGRAFO 1:** Disponer los ejemplares silvestres en el centro de atención, valoración y rehabilitación de Corpoamazonia, de conformidad con el N° 2 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009 y los protocolos establecidos en la resolución 2064 de 2010.



RESOLUCIÓN No. 0800 23 JUN. 2015



"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del (la) señor (a) JAIR FERNANDO OSSA PEÑAFIEL, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.357.805, una **MULTA** equivalente a OCHO COMA TRES (8,3) SMLMV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
Director Territorial Caquetá